

General Roca, 12 de agosto de 2026.

AUTOS y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en el presente expediente, caratulado "**CALAMARA BUDIÑO JORGE ENRIQUE C/ PIZZUTI NORBERTO FERNANDO S/ MENOR CUANTÍA - DAÑOS Y PERJUICIOS**", (Expediente N° **RO-00354-JP-2026**), en trámite ante este Juzgado de Paz; del que

RESULTA:

I. Que se presenta en fecha **25/02/2026**, el Sr. **Jorge Enrique Calamara Budiño**, por su propio derecho y patrocinio, inicia demanda contra el Sr. **Norberto Fernando Pizzuti**, DNI N° 20.370.751, nombre de fantasía "Kawasaki Pizzuti Motos", por la suma de **\$858.360,93**, en concepto de daños y perjuicios, con más los intereses desde que cada suma fue ingresada y es debida según corresponda, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos y se estime corresponder.

Relata que en el mes de diciembre de 2021 realizó una consulta a la firma Kawasaki Pizzuti Motos con el objeto de adquirir dos vehículos, uno para sí y otro para el Sr. Lisandro López Meyer, y que posteriormente concurrió al establecimiento del demandado, ubicado en la ciudad de San Carlos de Bariloche, a retirar las unidades.

Refiere que, luego de advertir distintos desperfectos en la motocicleta adquirida y con motivo de una reparación solicitada por la fábrica, entregó el vehículo al demandado. Afirma que desde el 01/04/2023 éste mantiene en su poder la motocicleta marca Kawasaki, modelo KLR 650, dominio A149DDG, sin haber procedido a su restitución.

Señala que dicha situación fue objeto de tratamiento en los autos "**CALAMARA BUDIÑO JORGE ENRIQUE C/ PIZZUTI NORBERTO FERNANDO Y CORVENS MOTORS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - LEY 24.240 (SUMARÍSIMO)**", Expte. N° RO-02778-C-2023, en los cuales se ordenó la restitución del motovehículo, decisión que sostiene permanece incumplida.

Expone que, pese a encontrarse privado de la tenencia del rodado, continuaron devengándose a su nombre las obligaciones correspondientes al impuesto automotor y que, en su condición de titular registral, debió afrontarlas.

En concreto, reclama la reparación del perjuicio patrimonial derivado de las sumas correspondientes al impuesto automotor generado durante el período de retención del vehículo.

Ofrece prueba documental, instrumental y testimonial, funda en derecho y solicita que se haga lugar a la demanda, con costas.

II. Previo a la sustanciación de la demanda, y luego del dictamen del Ministerio Público Fiscal, este Juzgado se declaró incompetente en razón de la conexidad advertida con los autos antes individualizados, disponiendo la remisión de las actuaciones a la Unidad Jurisdiccional N° 3 de esta ciudad.

Recibida la causa, dicho organismo rechazó la competencia atribuida, por considerar que el expediente invocado como conexo contaba con sentencia definitiva firme, y elevó las actuaciones a la Cámara de Apelaciones a fin de dirimir la contienda.

En fecha [22/04/2026](#), la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Segunda Circunscripción Judicial resolvió que correspondía entender en el presente juicio al Juzgado de Paz de General Roca. Para así decidir consideró que no se encontraban reunidos los recaudos del art. 170 del CPCyC, en tanto el expediente invocado como conexo contaba con sentencia definitiva firme y no existía proceso pendiente que justificara el desplazamiento de la competencia.

III. En fecha [28/04/2026](#), la parte actora aclara que en el escrito inicial incurrió en un error material al consignar como fecha inicial del período reclamado, indicando que correspondía consignar 01/04/2024. Asimismo, atento el tiempo transcurrido y el devengamiento de nuevos períodos del impuesto automotor, amplía la demanda en la suma de \$274.507,83, correspondiente al período comprendido entre el 15/10/2025 y el 14/04/2026, consignando como suma total reclamada \$1.132.860,76. Con la ampliación acompaña prueba documental.

IV. Recibidas nuevamente las actuaciones en este Juzgado de Paz, en fecha [30/04/2026](#), se fija audiencia en los términos del art. 700 del CPCyC RN para el día 02/06/2026, bajo los apercibimientos allí previstos.

V. La demanda y la documentación acompañada fueron notificadas al demandado mediante cédula diligenciada el día [13/05/2026](#) en el domicilio denunciado, sin que el

demandado compareciera al proceso.

VI. En fecha **02/06/2026** se celebra la audiencia fijada, no compareciendo la accionada. Posteriormente, mediante presentación de fecha 03/06/2026, la parte actora desiste de las pruebas ofrecidas (testimonial e instrumental), lo que es tenido presente mediante providencia de fecha **05/06/2026**.

VII. Finalmente, en fecha **17/06/2026** se dispone la recaratulación de las actuaciones y atento su estado se ponen autos a sentencia, resolución que se encuentra firme.

CONSIDERANDO:

I. Consideración preliminar.

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones sometidas a decisión, debe recordarse que, según lo ha señalado nuestro Superior Tribunal de Justicia, en consonancia con el máximo tribunal del país, los jueces no se encuentran obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas incorporadas al proceso, ni a seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, resultando suficiente el tratamiento de aquellos elementos que se estimen conducentes o decisivos para resolver el caso, pudiendo preferirse algunas pruebas respecto de otras u omitirse toda referencia a las que se consideren inconducentes o no esenciales (STJRN, “Guentemil c/ Municipalidad de Catriel”, 11/03/2014, Se. 14/14; y STJRN, “Ordoñez c/ Knell”, 28/06/2013, Se. 37/13).

Bajo tales pautas habrá de abordarse el análisis de las circunstancias relevantes y de los elementos probatorios conducentes para resolver la controversia.

II. Pretensión y cuestión a resolver.

La pretensión sometida a decisión se encuentra dirigida a obtener la reparación del perjuicio patrimonial que el actor sostiene haber sufrido como consecuencia de las obligaciones correspondientes al impuesto automotor de la motocicleta Kawasaki KLR 650, dominio A149DDG, generadas durante el período en que el vehículo permaneció en poder del demandado.

No corresponde determinar nuevamente en estas actuaciones la responsabilidad vinculada con los desperfectos que habría presentado la motocicleta ni revisar lo decidido respecto de la obligación de restitución del rodado, sometida y resuelta en el caso (RO-02778-C-2023). Tales circunstancias constituyen antecedentes de la relación entre las partes y resultan relevantes para comprender el origen de la pretensión aquí deducida, pero no integran el objeto inmediato de este proceso.

Por ello, la cuestión a resolver consiste en determinar si las consecuencias económicas derivadas del impuesto automotor generado durante la permanencia del vehículo en poder del demandado constituyen un perjuicio jurídicamente atribuible a éste y, en su caso, establecer su extensión conforme la prueba incorporada.

III. Incomparecencia del demandado.

Se encuentra acreditado que el demandado fue debidamente notificado de la existencia de estas actuaciones y de la audiencia fijada, sin que compareciera a ejercer su derecho de defensa.

El art. 700 del CPCyC RN establece, en lo pertinente, que la ausencia injustificada de la parte demandada se entiende como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos proporcionados por la contraparte, quedando habilitada la prosecución de la causa sin más trámite. En consecuencia, y dentro de los límites establecidos por la propia norma, corresponde tener por reconocidos los hechos pertinentes y lícitos afirmados por el accionante, particularmente en cuanto a que la motocicleta fue entregada al demandado, permaneció bajo su poder sin ser restituida y que durante dicho período continuaron generándose obligaciones correspondientes al impuesto automotor.

Ello no importa, sin embargo, admitir automáticamente la totalidad de la suma estimada en la demanda, pues corresponde valorar la prueba incorporada a efectos de establecer la extensión económica del perjuicio.

IV. Procedencia del daño patrimonial.

De las constancias incorporadas surge que durante el período en que la motocicleta dominio A149DDG permaneció en poder del demandado continuaron generándose obligaciones correspondientes al impuesto automotor vinculadas al vehículo.

Si bien el actor conserva su condición de titular registral y, por ello, continúa vinculado frente al organismo fiscal, no puede soslayarse que durante el período reclamado se encontraba privado de la tenencia y utilización del rodado por una situación atribuible al demandado, respecto de quien existía, además, una decisión judicial que ordenaba su restitución.

A ello se agrega que, en nuestra provincia, el art. 2 de la Ley I N° 1284, conforme la modificación introducida por la Ley N° 5765, contempla entre los responsables solidarios del pago del impuesto a los poseedores o tenedores. De este modo, una cosa es la obligación que frente al organismo recaudador pesa sobre el actor en su condición de titular registral y otra, distinta, la determinación de quién debe soportar en definitiva sus consecuencias económicas en la relación existente entre las partes.

En este último aspecto, no resulta razonable trasladar al actor el costo de las obligaciones tributarias generadas durante un período en el que se encontraba privado del vehículo, cuando esa situación se mantuvo por una conducta atribuible al demandado y aun frente a la existencia de una decisión judicial que ordenaba su restitución. Existe, por tanto, una relación causal suficiente entre la permanencia del rodado en poder del demandado y el perjuicio patrimonial cuya reparación se persigue en estas actuaciones.

La conclusión encuentra sustento en las reglas generales de la responsabilidad civil y en el principio de reparación plena previsto por el art. 1740 del Código Civil y Comercial (CCyC), en cuanto impone reparar las consecuencias patrimoniales jurídicamente atribuibles al hecho dañoso.

En ese marco, corresponde hacer lugar al reclamo en la extensión que resulte respaldada por la prueba incorporada.

V. Determinación del daño patrimonial e intereses.

Establecida la procedencia del reclamo, corresponde determinar su extensión económica conforme las constancias incorporadas a la causa.

El actor cuantificó inicialmente el perjuicio en la suma de **\$858.360,93**, correspondiente al período comprendido entre el 01/04/2024 y el 15/09/2025, y posteriormente amplió su pretensión en **\$274.507,83**, con fundamento en el devengamiento de nuevos períodos del impuesto automotor. De este modo, la sumatoria

de ambos importes asciende a **\$1.132.868,76**, advirtiéndose un mero error material de cálculo en el total de \$1.132.860,76 consignado en el escrito de ampliación.

Ahora bien, de la valoración conjunta de la prueba documental, en particular de la cuenta corriente correspondiente al dominio A149DDG y de las restantes constancias acompañadas, surge que las obligaciones correspondientes a los períodos comprendidos entre abril y septiembre de 2024 ascienden a \$162.749,05, registrándose respecto de dichos períodos deuda actual en cero.

Asimismo, las obligaciones correspondientes a los períodos octubre de 2024 a agosto de 2025 fueron incorporadas al Plan de Facilidades de Pago N° 2025034364. Del documento emitido por la Agencia de Recaudación Tributaria surge que dicho plan comprendió un capital adeudado de \$391.828,18 y \$116.682,06 en concepto de intereses, conformándose un total financiado de \$508.510,24, al que se adicionaron \$45.514,57 correspondientes a los intereses de la financiación, resultando un costo total del plan de **\$554.024,81**.

Considero que el costo de dicha financiación integra también el perjuicio resarcible. En las particulares circunstancias acreditadas, el plan aparece como el mecanismo utilizado por el accionante para afrontar las obligaciones tributarias generadas durante el período en que permaneció privado del vehículo. El costo derivado de esa financiación guarda, por tanto, vinculación con el perjuicio reclamado, sin que obren en autos elementos que permitan arribar a una conclusión diferente. A ello se adiciona la suma de **\$39.382,32** correspondiente al período septiembre de 2025, individualizada en la cuenta corriente con deuda actual en cero y fecha de último pago 01/09/2025.

De tal modo, respecto del período comprendido en la demanda inicial, la valoración conjunta de la prueba permite tener por acreditado un perjuicio patrimonial de **\$756.156,18**.

Por su parte, con la ampliación de demanda el accionante acompañó liquidación emitida por la Agencia de Recaudación Tributaria correspondiente a los períodos octubre, noviembre y diciembre de 2025 y enero, febrero y abril de 2026, cuyos saldos ascienden respectivamente a \$47.755,22; \$44.800,62; \$46.539,32; \$46.452,72; \$45.220,21 y \$43.739,74, arrojando un total de **\$274.507,83**, coincidente con el importe por el cual fue ampliada la pretensión.

En consecuencia, el perjuicio patrimonial que encuentra respaldo en las constancias incorporadas asciende a la suma total de **\$1.030.664,01**.

Como se desprende de lo expuesto, la suma acreditada resulta inferior al monto total pretendido por el accionante. Ahora bien, respecto de la diferencia, no surgen de las constancias incorporadas elementos que permitan individualizar los conceptos que la integran ni reconstruir su composición, por lo que corresponde circunscribir la condena al perjuicio cuya extensión ha quedado debidamente acreditada en autos. Ello resulta, además, concordante con los propios términos en que fue formulada la pretensión, desde que el actor sujetó expresamente el monto reclamado a lo que en más o en menos resultara de las probanzas de autos.

Por ello, corresponde fijar el daño patrimonial en la suma de **PESOS UN MILLÓN TREINTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON UN CENTAVO (\$1.030.664,01)**, con más los intereses correspondientes desde el vencimiento de cada una de las obligaciones que integran dicho importe y hasta su efectivo pago, conforme la doctrina legal vigente del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro.

En cuanto a la tasa aplicable, deberá observarse la doctrina legal establecida en “Machin” (STJRNS3, Se. 104/24) y, a partir del 19/09/2025, lo dispuesto por la Acordada N° 23/2025 del STJ, aplicándose las tasas correspondientes a cada período y hasta el efectivo pago.

VI. Costas.

En materia de costas, corresponde aplicar el principio objetivo de la derrota (conf. art. 62 CPCyC RN). Ello así, toda vez que, si bien el monto reconocido resulta inferior al estimado en la demanda, la pretensión sustancial del accionante ha prosperado, al reconocerse la existencia del perjuicio invocado, su atribución al demandado y la procedencia del daño patrimonial reclamado. No se advierten, por lo demás, circunstancias fácticas o procesales que justifiquen una solución distinta.

Por todo ello,

RESUELVO:

I. Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por JORGE ENRIQUE CALAMARA BUDIÑO contra NORBERTO FERNANDO PIZZUTI, DNI N°

20.370.751, y, en consecuencia, condenar a este último a abonar al actor, dentro del plazo de **diez (10) días** de notificada la presente, la suma de **PESOS UN MILLÓN TREINTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON UN CENTAVO (\$1.030.664,01)**, en concepto de daño patrimonial, con más los intereses determinados en el considerando V.

II. Imponer las costas en su totalidad a la parte demandada vencida, conforme lo dispuesto en el considerando VI.

III. Regular los honorarios profesionales del Dr. **JORGE ENRIQUE CALAMARA BUDIÑO**, por su propio patrocinio letrado, en la suma de **Pesos Ochocientos Noventa y Un Mil Novecientos Ochenta (\$ 891.980)** equivalente al mínimo legal (10 JUS).

La regulación de honorarios se ha efectuado tomando en consideración la tarea profesional efectivamente realizada, su extensión, carácter, tiempo, etapas cumplidas, complejidad y resultado obtenido, de conformidad con los mínimos establecidos por la legislación arancelaria (arts. 8 y 9 de la Ley Provincial N° 2212; valor del JUS vigente: \$89.198). Cúmplase con la Ley N° 869 y notifíquese a Caja Forense de la Provincia de Río Negro.

IV. La presente queda notificada conforme los arts. 120 y 138 del CPCyC RN, a excepción del demandado, a quien deberá notificarse mediante cédula conforme al art. 121, inc. g), del citado cuerpo normativo.

V. Regístrese.

Enoch Romero Boue

Juez de Paz Suplente